

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CEE) nº 729/92 del Consejo, de 16 de marzo de 1992, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado papel termosensible originario de Japón y por el que se percibe definitivamente el derecho antidumping provisional** 1
- Reglamento (CEE) nº 730/92 de la Comisión, de 25 de marzo de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 5
- Reglamento (CEE) nº 731/92 de la Comisión, de 25 de marzo de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 7
- ★ **Reglamento (CEE) nº 732/92 de la Comisión, de 24 de marzo de 1992, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** 9
- Reglamento (CEE) nº 733/92 de la Comisión, de 25 de marzo de 1992, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 13
- ★ **Reglamento (CEE) nº 734/92 de la Comisión, de 25 de marzo de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2290/83 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los artículos 50 a 59 *ter* y de los artículos 63 *bis* y 63 *ter* del Reglamento (CEE) nº 918/83 del Consejo relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras** ... 15
- ★ **Reglamento (CEE) nº 735/92 de la Comisión, de 25 de marzo de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2289/83 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los artículos 70 a 78 del Reglamento (CEE) nº 918/83 del Consejo relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras** 18
- ★ **Reglamento (CEE) nº 736/92 de la Comisión, de 25 de marzo de 1992, por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2287/83 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del artículo 127 del Reglamento (CEE) nº 918/83 del Consejo relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras** 20

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) nº 737/92 de la Comisión, de 25 de marzo de 1992, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésimo sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 963/91 21

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

92/177/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 16 de marzo de 1992, por la que se acepta el compromiso ofrecido por un productor japonés en relación con el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinado papel termosensible originario de Japón, y por la que se concluye la investigación con relación a dicho productor 22**

92/178/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 16 de marzo de 1992, por la que se modifica la Decisión 87/257/CEE de la Comisión, en lo que se refiere a la lista de establecimientos de los Estados Unidos de América autorizados para la importación en la Comunidad de carne fresca 24**

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 729/92 DEL CONSEJO

de 16 de marzo de 1992

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado papel termosensible originario de Japón y por el que se percibe definitivamente el derecho antidumping provisional

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta presentada por la Comisión tras consultar al Comité consultivo, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento mencionado,

Considerando lo que sigue :

A. Medidas provisionales

- (1) La Comisión, mediante el Reglamento (CEE) nº 2805/91⁽²⁾, estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de determinado papel termosensible originario de Japón, de los códigos NC ex 3703 90 90 (código Taric : 3703 90 90 * 10) y ex 4810 11 90 (código Taric : 4810 11 90 * 10). Mediante el Reglamento (CEE) nº 103/92 del Consejo⁽³⁾, el derecho se prorrogó por un período no superior a dos meses.

B. Procedimiento subsiguiente

- (2) Una vez establecido el derecho antidumping provisional, las partes interesadas que solicitaron ser oídas fueron recibidas por la Comisión. Tuvieron ocasión, asimismo, de formular sus puntos de vista por escrito.
- (3) Se informó por escrito a las distintas partes de los hechos y consideraciones fundamentales que justi-

ficaban la recomendación de establecer derechos definitivos, así como de percibir definitivamente aquellos importes recaudados mediante un derecho provisional. Una vez informadas, se dio a las partes un plazo para efectuar reclamaciones.

- (4) Los comentarios orales y escritos presentados por las partes fueron analizados y, dado el caso, se modificaron las conclusiones de la Comisión a fin de tenerlos en cuenta.

C. Producto

- (5) A raíz de las observaciones efectuadas por las administraciones aduaneras de determinados Estados miembros y relativas a problemas en el despacho de aduana de las importaciones, la Comisión revisó la descripción del producto que figura en el considerando 8 del Reglamento (CEE) nº 2805/91. Se consideró que la expresión « papel termosensible destinado a máquinas que imprimen facsímiles » era inadecuada y debía sustituirse por el término « papel para telefax ». El Consejo, en consecuencia, comparte el punto de vista de la Comisión.
- (6) Uno de los productores japoneses reiteró los argumentos que había presentado antes de que se establecieran los derechos provisionales, aduciendo que los rollos gigantes son diferentes de las bobinas de papel para telefax y que sus exportaciones de bobinas no causaban ningún perjuicio a la industria comunitaria del sector. El Consejo, no obstante, comparte la opinión de la Comisión en el sentido de que el papel para telefax, tanto en forma de rollos gigantes como de bobinas, constituye un único producto y respalda las conclusiones de los considerandos 10 a 12 del Reglamento (CEE) nº 2805/91.
- (7) En el transcurso de la investigación realizada por la Comisión, se descubrió que, además de los códigos de la nomenclatura combinada señalados en el anuncio de apertura del procedimiento⁽⁴⁾, se

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 270 de 26. 9. 1991, p. 15.

⁽³⁾ DO nº L 11 de 17. 1. 1992, p. 33.

⁽⁴⁾ DO nº C 16 de 24. 1. 1991, p. 3.

estaban utilizando otros códigos para las importaciones en la Comunidad del producto considerado.

En consecuencia, los servicios de la Comisión publicaron un anuncio (1) en el que se informaba a las partes afectadas acerca de una inclusión de estos otros códigos en el procedimiento.

Las partes interesadas no reaccionaron ante este anuncio.

Además, como consecuencia de las discusiones entabladas tras la apertura del procedimiento en el Consejo de cooperación aduanera sobre cuál debía ser la clasificación correcta del papel para telefax, el Consejo de las Comunidades Europeas respaldó el punto de vista de la Comisión según el cual las medidas debían aplicarse también a todos los códigos de la nomenclatura combinada bajo los cuales puede importarse el producto considerado con arreglo a la legislación aduanera vigente.

Por consiguiente, la Comisión ha llegado a la conclusión de que la información que posee y que ha verificado constituye una base válida para el establecimiento de los márgenes de dumping, la evaluación del perjuicio y el cálculo de los derechos apropiados para el producto clasificado en los códigos correspondientes de la nomenclatura combinada.

D. Dumping

- (8) Partiendo de su propio beneficio neto global, una de las compañías japonesas adujo que el margen de beneficios razonable del 18 % sobre los costes de producción utilizado para calcular el valor normal era demasiado elevado. El margen de beneficios en las ventas rentables de esta compañía, calculado de acuerdo con el inciso ii) de la letra b) del apartado 3 de la sección B del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, demostró ser inferior al margen del 18 % utilizado. En consecuencia, debe reducirse el porcentaje de beneficio utilizado para calcular el valor normal en el caso de esta compañía.

En cuanto a las empresas restantes, la Comisión considera que, dada la rentabilidad de sus ventas durante el período de investigación, el 18 % constituye un margen de beneficios razonable para calcular el valor normal y confirmar las conclusiones a las que ha llegado en los considerando 13 a 23 del Reglamento (CEE) nº 2805/91.

No se ha recibido ninguna información complementaria, por lo que el Consejo confirma que los márgenes de dumping medios ponderados definitivos, expresados como porcentaje del valor cif para cada una de las compañías afectadas, son los siguientes :

Jujo Paper Co. Ltd, Tokyo : 0,0 %
 Kanzaki Paper Manufacturing Co. Ltd, Tokyo : 10,3 %
 Mitsubishi Paper Mills Ltd, Tokyo : 15,5 %
 Tomoegawa Paper Co. Ltd, Tokyo : 24,8 %.

El Consejo respalda las conclusiones de la Comisión sobre el margen de dumping del 55,3 %, calculado con vistas a establecer el derecho residual.

E. Perjuicio y causa del perjuicio

- (9) Tras la publicación del Reglamento (CEE) nº 2805/91, no se presentaron a la Comisión nuevos elementos en relación con el perjuicio. En consecuencia, el Consejo respalda las conclusiones expuestas en el considerando 37 del Reglamento (CEE) nº 2805/91.
- (10) Por lo que respecta a la causa del perjuicio, uno de los productores japoneses alegó que el efecto de sus ventas en la Comunidad debía examinarse por separado y no podía considerarse como causante de perjuicio, debido al escaso volumen de sus exportaciones.
- (11) La Comisión, de acuerdo con las conclusiones del Tribunal de Justicia, considera que las autoridades comunitarias deben examinar el efecto en la industria comunitaria del sector de todas las importaciones objeto de dumping de manera global, aunque el volumen de exportaciones de una compañía concreta sea relativamente escaso.

En consecuencia, el Consejo respalda el punto de vista de la Comisión según el cual, a la hora de determinar el perjuicio causado, las exportaciones de esta compañía deben tratarse separadamente, en relación con las de las demás compañías japonesas.

F. Interés comunitario

- (12) No se presentaron nuevos argumentos relativos al interés comunitario. En consecuencia, el Consejo respalda las conclusiones de la Comisión, expuestas en la sección F del Reglamento (CEE) nº 2805/91, y considera que a la Comunidad le interesa establecer derechos antidumping para eliminar los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping originarias de Japón.

G. Derecho

- (13) En cuanto al cálculo necesario para determinar el derecho necesario para eliminar el perjuicio sufrido por la industria comunitaria del sector, la Comisión considera que debe suprimirse la diferencia entre el precio real de venta en la Comunidad del producto japonés y un precio de venta que permita a la industria comunitaria lograr un margen de beneficios del 18 %.
- (14) Por las razones ya expuestas en el considerando 46 del Reglamento (CEE) nº 2805/91, un margen de beneficio del 18 % constituye el mínimo necesario

(1) DO nº C 334 de 28. 12. 1991, p. 7.

para posibilitar inversiones adicionales en infraestructura industrial y en investigación y desarrollo. Si se tiene en cuenta la evolución acelerada que caracteriza a la industria comunitaria del sector y la necesidad de adaptar continuamente el tipo de papel a los nuevos soportes físicos, la Comisión considera que, sin este margen de beneficios, se acentuará el deterioro de la situación de la industria comunitaria y no se eliminará el perjuicio causado por las importaciones objeto de dumping.

- (15) Por consiguiente, el Consejo respalda las conclusiones de la Comisión relativas al perjuicio máximo establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2805/91. No obstante, puesto que las cifras calculadas para la corrección del perjuicio en el caso de las compañías que cooperaran en la investigación son mayores que los márgenes de dumping establecidos, serán estos últimos los que se tomarán como base a la hora de aplicar el derecho. En cuanto al derecho residual, la cifra calculada para la corrección del perjuicio era inferior al margen de dumping, con lo cual se tendrá en cuenta la primera.
- (16) Basándose en los cálculos del dumping y del perjuicio descritos en el Reglamento (CEE) nº 2805/91 y en los argumentos presentados después de su publicación, el Consejo ha llegado a la conclusión de que deben imponerse derechos para eliminar el dumping practicado por las siguientes compañías: Kanzaki Paper Manufacturing Co. Ltd, Mitsubishi Paper Mills Ltd y Tomoegawa Paper Co. Ltd. No se aplicará ningún derecho en el caso de Jujo Paper Co. Ltd, cuyas exportaciones no se han realizado a precios de dumping.
- (17) Por lo que respecta a las demás compañías, el Consejo, por las razones expuestas en el considerando 49 del Reglamento (CEE) nº 2805/91, confirma que, tal como se ha previsto en la letra b del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, el derecho que se va a imponer a estas compañías deberá basarse en los datos disponibles.
- (18) La Comisión ha observado un descenso continuo en los precios de las importaciones. En consecuencia, considera que un derecho antidumping *ad valorem* no basta para eliminar el perjuicio causado a la industria comunitaria del sector. El Consejo está de acuerdo con lo anterior y considera que sería más apropiado establecer un derecho específico, calculado y aplicado basándose en el peso.
- (19) En consecuencia, el importe del derecho antidumping para el producto considerado será de 1 275,15 ecus por tonelada (peso neto), salvo en el caso de las siguientes compañías:
- Kanzaki Paper Manufacturing Co. Ltd : 211,55 ecus por tonelada (peso neto)
 Mitsubishi Paper Mills Ltd : 395,00 ecus por tonelada (peso neto)
 Tomoegawa Paper Co. Ltd : 563,75 ecus por tonelada (peso neto).

No se aplicará ningún derecho antidumping a los productos fabricados por Jujo Paper Co. Ltd.

H. Compromiso

- (20) Uno de los productores japoneses, Tomoegawa Paper Co. Ltd, ha ofrecido un compromiso que se considera aceptable. Consiste en aumentar el precio de los productos considerados hasta que se elimine el dumping establecido por la Comisión.

Tras consultar a los Estados miembros se aceptó el compromiso mediante la Decisión 92/177/CEE de la Comisión (1).

I. Percepción de los derechos provisionales

- (21) En vista de la importancia de los márgenes de dumping establecidos y del perjuicio causado a la industria comunitaria del sector, el Consejo considera necesario que las cantidades garantizadas por todas las compañías a través del derecho antidumping provisional se recauden definitivamente a través del derecho antidumping definitivo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de papel para telefax originario de Japón de los códigos NC :

ex 3703 10 00 (código Taric 3703 10 00 * 10),
 ex 3703 90 90 (código Taric 3703 90 90 * 10),
 ex 4809 90 00 (código Taric 4809 90 00 * 10),
 ex 4810 11 90 (código Taric 4810 11 90 * 10),
 ex 4811 90 10 (código Taric 4811 90 10 * 10),
 ex 4811 90 90 (código Taric 4811 90 90 * 10),
 ex 4823 59 10 (código Taric 4823 59 10 * 10),
 ex 4823 59 90 (código Taric 4823 59 90 * 10).

2. El importe del derecho antidumping para el producto especificado en el apartado 1 será de 1 275,15 ecus por tonelada de peso neto (código adicional Taric 8602), excepto en el caso de las siguientes compañías, que deberán pagar el derecho antidumping que figura a continuación :

Kanzaki Paper Manufacturing Co. Ltd, Tokio (código adicional Taric 8598) : 211,55 ecus por tonelada (peso neto)

Mitsubishi Paper Mills Ltd, Tokio (código adicional Taric 8599) : 395,00 ecus por tonelada (peso neto).

3. No se aplicará ningún derecho antidumping a los productos fabricados por Jujo Paper Co. Ltd, Tokio, (código adicional Taric 8601) o Tomoegawa Paper Co. Ltd, Tokio (código adicional Taric 8600).

(1) Véase la página 22 del presente Diario Oficial.

4. Se aplicarán las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Los importes garantizados a través del derecho antidumping provisional establecido en el Reglamento (CEE) nº 2805/91 se percibirán definitivamente hasta alcanzar

dicho importe y el de los derechos definitivos que figuran en el apartado 2 del artículo 1.

La diferencia entre ambos importes se liberará.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Jorge BRAGA DE MACEDO

REGLAMENTO (CEE) N° 730/92 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 594/92 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 24 de marzo de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 594/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de marzo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 64 de 10. 3. 1992, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de marzo de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (°)
0709 90 60	127,85 (°) (°)
0712 90 19	127,85 (°) (°)
1001 10 10	164,24 (°) (°) (10)
1001 10 90	164,24 (°) (°) (10)
1001 90 91	142,85
1001 90 99	142,85 (11)
1002 00 00	163,00 (°)
1003 00 10	140,57
1003 00 90	140,57 (11)
1004 00 10	119,91
1004 00 90	119,91
1005 10 90	127,85 (°) (°)
1005 90 00	127,85 (°) (°)
1007 00 90	138,05 (°)
1008 10 00	51,95 (11)
1008 20 00	122,41 (°)
1008 30 00	62,83 (°)
1008 90 10	(°)
1008 90 90	62,83
1101 00 00	212,39 (°) (11)
1102 10 00	240,39 (°)
1103 11 10	268,08 (°) (10)
1103 11 90	228,04 (°)

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.

(10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91.

(11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) N° 731/92 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1992

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1845/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 24 de marzo de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de marzo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 168 de 29. 6. 1991, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de marzo de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 3	1 ^{er} plazo 4	2 ^o plazo 5	3 ^{er} plazo 6
0709 90 60	0	4,53	4,53	4,53
0712 90 19	0	4,53	4,53	4,53
1001 10 10	0	2,09	2,09	2,09
1001 10 90	0	2,09	2,09	2,09
1001 90 91	0	2,85	2,85	2,85
1001 90 99	0	2,85	2,85	2,85
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	4,53	4,53	4,53
1005 90 00	0	4,53	4,53	4,53
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	4,00	4,00	4,00

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 3	1 ^{er} plazo 4	2 ^o plazo 5	3 ^{er} plazo 6	4 ^o plazo 7
1107 10 11	0	5,07	5,07	5,07	5,07
1107 10 19	0	3,79	3,79	3,79	3,79
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 732/92 DE LA COMISIÓN

de 24 de marzo de 1992

por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías percederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1577/81 de la Comisión, de 12 de junio de 1981, relativo al establecimiento de un sistema de procedimientos simplificados para la determinación del valor en aduana de ciertas mercancías percederas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3334/90⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1577/81 prevé que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en dicho Reglamento a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las

disposiciones del apartado 2, artículo 1 de dicho Reglamento conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1577/81 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de marzo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 154 de 13. 6. 1981, p. 26.⁽²⁾ DO n° L 321 de 21. 11. 1990, p. 6.

ANEXO

Epi-grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
1.10	0701 90 51 0701 90 59	Patatas tempranas	40,15	1 688	318,47	82,04	278,44	9 493	30,77	61 665	92,37	28,67
1.20	0702 00 10 0702 00 90	Tomates	114,40	4 811	907,40	233,75	793,34	27 047	87,67	175 698	263,18	81,70
1.30	0703 10 19	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente)	32,70	1 375	259,36	66,81	226,76	7 731	25,06	50 220	75,22	23,35
1.40	0703 20 00	Ajos	170,04	7 151	1 348,73	347,44	1 179,21	40 203	130,31	261 153	391,19	121,44
1.50	ex 0703 90 00	Puerros	30,35	1 276	240,49	61,99	211,30	7 174	23,24	46 691	69,78	21,59
1.60	ex 0704 10 10 ex 0704 10 90	Coliflores	31,88	1 340	252,88	65,14	221,09	7 537	24,43	48 965	73,34	22,77
1.70	0704 20 00	Coles de Bruselas	53,72	2 267	423,88	110,06	374,08	11 735	41,29	82 719	124,09	37,72
1.80	0704 90 10	Coles blancas y rojas	23,05	975	182,88	47,36	160,54	5 181	17,70	35 248	53,35	16,11
1.90	ex 0704 90 90	Brécoles espárrago o de tallo (<i>Brassica oleracea var. italica</i>)	74,37	3 127	589,92	151,96	515,78	17 584	56,99	114 227	171,10	53,11
1.100	ex 0704 90 90	Coles chinas	74,04	3 114	587,32	151,29	513,50	17 506	56,74	113 722	170,34	52,88
1.110	0705 11 10 0705 11 90	Lechugas acogolladas o repolladas	94,84	3 988	752,26	193,78	657,71	22 423	72,68	145 660	218,18	67,73
1.120	ex 0705 29 00	Endibias	22,96	965	182,14	46,92	159,25	5 429	17,59	35 268	52,83	16,40
1.130	ex 0706 10 00	Zanahorias	42,78	1 799	339,35	87,41	296,70	10 115	32,78	65 709	98,42	30,55
1.140	ex 0706 90 90	Rábanos	71,44	3 257	614,26	158,23	537,06	18 310	59,35	118 940	178,16	55,31
1.150	0707 00 11 0707 00 19	Pepinos	71,04	2 987	563,50	145,16	492,67	16 797	54,44	109 111	163,44	50,73
1.160	0708 10 10 0708 10 90	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>)	293,99	12 363	2 331,79	600,68	2 038,70	69 506	225,30	451 502	676,32	209,96
1.170		Alubias :										
1.170.1	0708 20 10 0708 20 90	Alubias (<i>Vigna spp. y Phaseolus spp.</i>)	219,51	9 231	1 741,07	448,51	1 522,23	51 897	168,22	337 122	504,98	156,77
1.170.2	0708 20 10 0708 20 90	Alubias (<i>Phaseolus Ssp., vulgaris var. Compressus Savi</i>)	337,29	14 184	2 675,22	689,15	2 338,96	79 742	258,48	517 999	775,92	240,88
1.180	ex 0708 90 00	Habas	92,83	3 894	734,40	189,09	645,42	21 793	71,04	142 837	212,96	66,61
1.190	0709 10 00	Alcachofas	81,09	3 410	643,16	165,68	562,32	19 171	62,14	124 534	186,54	57,91
1.200		Espárragos :										
1.200.1	ex 0709 20 00	— verdes	367,25	15 444	2 912,85	750,36	2 546,73	86 826	281,44	564 012	844,85	262,27
1.200.2	ex 0709 20 00	— otros	275,35	11 580	2 183,94	562,59	1 909,44	65 099	211,01	422 875	633,43	196,64
1.210	0709 30 00	Berenjenas	110,50	4 647	876,49	225,78	766,32	26 126	84,68	169 713	254,22	78,92
1.220	ex 0709 40 00	Apio (<i>Apium graveolens, var. dulce</i>)	57,22	2 406	453,85	116,91	396,81	13 528	43,85	87 879	131,63	40,86
1.230	0709 51 30	<i>Chantarellus spp.</i>	713,23	30 060	5 626,73	1 460,68	4 977,83	162 425	546,18	1 092 598	1 645,94	501,92
1.240	0709 60 10	Pimientos dulces	127,43	5 359	1 010,76	260,37	883,72	30 128	97,66	195 713	293,16	91,01
1.250	0709 90 50	Hinojo	63,05	2 651	500,14	128,83	437,28	14 908	48,32	96 842	145,06	45,03
1.260	0709 90 70	Calabacines	38,41	1 614	304,72	78,38	267,79	8 982	29,39	59 164	88,32	27,15
1.270	0714 20 10	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano)	98,95	4 174	781,50	202,59	690,51	22 594	75,77	151 536	228,30	69,55
2.10	ex 0802 40 00	Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas	131,65	5 522	1 041,42	268,14	915,24	30 904	100,74	202 551	301,99	94,47
2.20	ex 0803 00 10	Bananas (distintas de plátanos), frescas	52,20	2 195	414,06	106,66	362,02	12 342	40,00	80 174	120,09	37,28
2.30	ex 0804 30 00	Piñas, frescas	49,31	2 074	391,17	100,76	342,01	11 660	37,79	75 743	113,45	35,22
2.40	ex 0804 40 10 ex 0804 40 90	Aguacates, frescos	136,67	5 748	1 084,06	279,25	947,80	32 313	104,74	209 905	314,42	97,61

Epi- grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
2.50	ex 0804 50 00	Guayabas y mangos, frescos	149,35	6 281	1 184,60	305,15	1 035,70	35 310	114,45	229 372	343,58	106,66
2.60		Naranjas dulces, frescas :										
2.60.1	0805 10 11 0805 10 21 0805 10 31 0805 10 41	— Sanguinas y mediosanguinas	52,16	2 193	413,74	106,58	361,74	12 332	39,97	80 113	120,00	37,25
2.60.2	0805 10 15 0805 10 25 0805 10 35 0805 10 45	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins	40,27	1 693	319,47	82,29	279,32	9 522	30,86	61 859	92,66	28,76
2.60.3	0805 10 19 0805 10 29 0805 10 39 0805 10 49	— Otras	23,74	998	188,15	48,54	164,94	5 596	18,17	36 391	54,61	16,93
2.70		Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos :										
2.70.1	ex 0805 20 10	— Clementinas	148,44	6 242	1 177,36	303,29	1 029,37	35 094	113,75	227 970	341,48	106,01
2.70.2	ex 0805 20 30	— Monreales y satsumas	55,39	2 329	439,38	113,18	384,15	13 097	42,45	85 077	127,44	39,56
2.70.3	ex 0805 20 50	— Mandarinas y wilkings	60,07	2 525	476,03	122,82	417,30	14 158	45,99	92 072	138,19	42,83
2.70.4	ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	— Tangerinas y otros	70,79	2 977	561,53	144,65	490,95	16 738	54,25	108 729	162,86	50,56
2.80	ex 0805 30 10	Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>), frescos	34,20	1 438	271,29	69,88	237,19	8 086	26,21	52 531	78,68	24,42
2.85	ex 0805 30 90	Limas agrias (<i>Citrus aurantiifolia</i>), frescas	115,84	4 871	918,79	236,68	803,30	27 387	88,77	177 904	266,48	82,73
2.90		Toronjas o pomelos, frescos :										
2.90.1	ex 0805 40 00	— Blancos	28,53	1 199	226,30	58,29	197,86	6 745	21,86	43 819	65,63	20,37
2.90.2	ex 0805 40 00	— Rosas	64,77	2 724	513,74	132,34	449,17	15 313	49,63	99 475	149,00	46,25
2.100	0806 10 11 0806 10 15 0806 10 19	Uvas de mesa	116,62	4 904	924,98	238,28	808,71	27 571	89,37	179 102	268,28	83,28
2.110	0807 10 10	Sandías	25,62	1 076	203,27	52,29	178,63	5 992	19,61	39 467	58,92	18,11
2.120		Melones (distintos de sandías) :										
2.120.1	ex 0807 10 90	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro	79,69	3 351	632,12	162,83	552,67	18 842	61,07	122 397	183,34	56,91
2.120.2	ex 0807 10 90	— Otros	163,61	6 880	1 297,67	334,28	1 134,56	38 681	125,38	251 267	376,38	116,84
2.130	0808 10 91 0808 10 93 0808 10 99	Manzanas	79,32	3 336	629,19	162,08	550,10	18 754	60,79	121 829	182,49	56,65
2.140		Peras										
2.140.1	0808 20 31 0808 20 33 0808 20 35 0808 20 39	Peras — nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>)	209,72	8 819	1 663,41	428,50	1 454,33	49 582	160,72	322 084	482,46	149,77
2.140.2	0808 20 31 0808 20 33 0808 20 35 0808 20 39	Otras	78,67	3 308	623,98	160,74	545,55	18 599	60,29	120 821	180,98	56,18
2.150	0809 10 00	Albaricoques	61,28	2 577	485,48	125,15	426,56	14 483	46,92	94 255	140,88	43,60
2.160	0809 20 10 0809 20 90	Cerezas	150,60	6 316	1 191,32	306,73	1 046,98	35 352	115,24	231 706	345,46	108,06
2.170	ex 0809 30 00	Melocotones	125,64	5 284	996,55	256,71	871,29	29 705	96,28	192 961	289,04	89,73

Epi- grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
2.180	ex 0809 30 00	Nectarinas	187,71	7 894	1 488,87	383,54	1 301,73	44 380	145,85	288 288	431,83	134,06
2.190	0809 40 11 0809 40 19	Ciruelas	127,84	5 376	1 013,99	261,21	886,54	30 225	97,97	196 338	294,10	91,30
2.200	0810 10 10 0810 10 90	Fresas	247,31	10 401	1 961,59	505,31	1 715,04	58 471	189,53	379 821	568,94	176,62
2.205	0810 20 10	Frambuesas	891,69	37 500	7 072,44	1 821,90	6 183,50	210 815	683,35	1 369 428	2 051,31	636,81
2.210	0810 40 30	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones)	136,31	5 755	1 079,64	279,74	950,71	30 917	104,59	209 154	315,16	95,45
2.220	0810 90 10	Kiwis (<i>Actinidia chinensis</i> planch.)	66,11	2 779	523,89	135,17	459,26	15 582	50,61	101 329	152,08	47,14
2.230	ex 0810 90 80	Granadas	64,68	2 721	513,07	132,36	450,09	15 261	49,56	99 270	148,90	45,90
2.240	ex 0810 90 80	Caquis (<i>incluidos sbaron</i>)	104,27	4 385	827,04	213,05	723,09	24 652	79,91	160 140	239,87	74,46
2.250	ex 0810 90 30	Lichis	170,46	7 169	1 352,06	348,29	1 182,12	40 302	130,63	261 798	392,15	121,74

REGLAMENTO (CEE) N° 733/92 DE LA COMISIÓN
de 25 de marzo de 1992
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del
azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 61/92 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 680/92 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 680/92 a los

datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 680/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de marzo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

⁽³⁾ DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 19.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de marzo de 1992, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ecus)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	35,76 ⁽¹⁾	
1701 11 90 910	35,19 ⁽¹⁾	
1701 11 90 950	⁽²⁾	
1701 12 90 100	35,76 ⁽¹⁾	
1701 12 90 910	35,19 ⁽¹⁾	
1701 12 90 950	⁽²⁾	
1701 91 00 000		0,3887
1701 99 10 100	38,87	
1701 99 10 910	38,26	
1701 99 10 950	38,26	
1701 99 90 100		0,3887

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85.

REGLAMENTO (CEE) Nº 734/92 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2290/83 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los artículos 50 a 59 *ter* y de los artículos 63 *bis* y 63 *ter* del Reglamento (CEE) nº 918/83 del Consejo relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 918/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3357/91 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 143,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3357/91 ha sustituido, en particular, los artículos 52 a 56, 63 *bis* y 63 *ter* del Reglamento (CEE) nº 918/83 a fin de suprimir la condición de no equivalencia de los productos comunitarios;

Considerando que es necesario modificar en consecuencia las disposiciones de aplicación establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2290/83 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1843/89 ⁽⁴⁾, y suprimir todas las referencias a la condición de no equivalencia de los productos comunitarios;

Considerando que, para garantizar la coherencia con la modificación del Reglamento (CEE) nº 918/83, resulta esencial suprimir el procedimiento complicado y costoso que exige en algunos casos una decisión de la Comisión, previa consulta a un grupo de expertos de todos los Estados miembros reunidos en el marco del Comité de franquicias aduaneras;

Considerando, por lo tanto, que deben suprimirse todas las referencias a una decisión de la Comisión y que todas las decisiones deberán adoptarse a escala nacional;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de franquicias aduaneras,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2290/83 quedará modificado como sigue:

1) El apartado 1 del artículo 2 será sustituido por el texto siguiente:

«1. La admisión con franquicia de derechos de importación de los objetos de carácter educativo, científico y cultural contemplados en el artículo 51,

en el apartado 1 del artículo 52 y en el artículo 53 del Reglamento de base, en lo sucesivo denominados «objetos» implicará la obligación para el establecimiento u organismo destinatario:

- de transportar directamente dichos objetos hasta el lugar de destino declarado,
- de incluirlos en su inventario,
- de facilitar todos los controles que las autoridades competentes consideren necesarios para asegurarse de que se reúnen o siguen reuniéndose las condiciones para la concesión de la franquicia.

Además, tratándose de los objetos mencionados en el apartado 1 del artículo 52 y en el artículo 53 del Reglamento de base, implicará la obligación para el establecimiento u organismo destinatario de utilizar dichos objetos exclusivamente con fines no comerciales, tal como se definen en el segundo guión del artículo 54 del Reglamento de base.»

2) El primer párrafo del apartado 2 del artículo 3 será sustituido por el texto siguiente:

«2. Cuando el establecimiento u organismo al que se prestó, arrendó o cedió unos objetos esté situado en un Estado miembro que no sea aquel en el que se encuentra el establecimiento u organismo que prestó, arrendó o cedió, el envío de dichos objetos dará lugar a la expedición, por parte de la aduana competente del Estado miembro de partida de un ejemplar de control T 5, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2823/87, a fin de garantizar que este objeto se destina a un uso que dé derecho al mantenimiento de la franquicia. A tal fin, dicho ejemplar de control deberá contener, en la casilla 104, bajo la rúbrica «los demás», una de las indicaciones siguientes:».

3) El encabezamiento del título III será sustituido por el texto siguiente:

«TÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA ADMISIÓN CON FRANQUICIA DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN DE INSTRUMENTOS O APARATOS CIENTÍFICOS EN VIRTUD DE LOS ARTÍCULOS 52 Y 54 DEL REGLAMENTO DE BASE.»

4) El artículo 5 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 5

A efectos de la aplicación del primer guión del artículo 54 del Reglamento de base, se entenderá por características técnicas objetivas de un instrumento o de un aparato científico aquellas que sean consecuencia de la fabricación de dicho instrumento o aparato o de las adaptaciones de que haya sido objeto

⁽¹⁾ DO nº L 105 de 23. 4. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 318 de 20. 11. 1991, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 220 de 11. 8. 1983, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 180 de 27. 6. 1989, p. 22.

en relación con un instrumento o aparato de tipo corriente y que le permitan obtener resultados de alto nivel no exigidos para la ejecución de trabajos de explotación industrial o comercial.

Cuando, por sus características técnicas objetivas, no sea posible determinar si un aparato o un instrumento debe ser considerado como instrumento o aparato científico, se procederá a examinar el uso para el que realmente se destina el instrumento o aparato para el que se solicita la importación con franquicia. Si este examen revela que el instrumento o aparato se utiliza principalmente en las actividades científicas, se considerará que tiene carácter científico.»

- 5) El apartado 2 del artículo 6 será sustituido por el texto siguiente :

« 2. La solicitud contemplada en el apartado 1 deberá contener la información siguiente relativa al instrumento o aparato considerado :

- a) la designación comercial precisa de este instrumento o aparato utilizado por el fabricante, su supuesta clasificación en la nomenclatura combinada y las características técnicas objetivas que puedan justificar el carácter científico del instrumento o aparato ;
- b) el nombre o razón social y la dirección del fabricante y, en su caso, del proveedor ;
- c) el país de origen del instrumento o aparato ;
- d) el lugar en el que el instrumento o aparato vaya a ser utilizado ;
- e) el uso preciso al que se destinará el instrumento o aparato ;
- f) el precio de este instrumento o aparato o su valor en aduana ;
- g) la cantidad de ejemplares del mismo instrumento o aparato.

A la solicitud deberá adjuntarse documentación que contenga todos los datos importantes sobre las características y especificaciones técnicas del instrumento o aparato.»

- 6) El artículo 7 será sustituido por el texto siguiente :

« Artículo 7

La autoridad competente del Estado miembro en el que esté situado el establecimiento u organismo destinatario resolverá directamente, en todos los casos, sobre la solicitud contemplada en el artículo 6.»

- 7) El artículo 14 será sustituido por el texto siguiente :

« Artículo 14

La autoridad competente del Estado miembro en el que esté situado el establecimiento u organismo destinatario resolverá directamente sobre la solicitud contemplada en el artículo 13.»

- 8) La letra a) del apartado 2 del artículo 15 *bis* será sustituida por el texto siguiente :

« a) la denominación comercial precisa de dicho instrumento o aparato, utilizada por el fabricante, y su presunta clasificación en la nomenclatura combinada ; »

- 9) El artículo 15 *quater* será sustituido por el texto siguiente :

« Artículo 15 quater

La autoridad competente del Estado miembro en el que esté situado el establecimiento u organismo destinatario decidirá directamente sobre las solicitudes, en todos los casos.»

- 10) El artículo 15 *quinquies* será sustituido por el texto siguiente :

« Artículo 15 quinquies

Las disposiciones de los artículos 15 *bis* y 15 *quater* se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las piezas de repuesto, componentes, accesorios específicos y a las herramientas que se utilicen para el mantenimiento, control, calibrado o reparación de instrumentos o aparatos admitidos en franquicia, de conformidad con las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 63 *bis* del Reglamento de base.»

- 11) El artículo 16 será sustituido por el texto siguiente :

« Artículo 16

1. Cada Estado miembro deberá mandar a la Comisión una lista de instrumentos, aparatos, piezas de repuesto, componentes, accesorios y herramientas cuyo precio o valor en aduana sea superior a 5 000 ecus y cuya admisión con franquicia haya sido autorizada o rechazada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 14 o 15 *quater*.

La lista deberá contener la designación comercial precisa de los objetos contemplados en el párrafo primero, así como el código de ocho cifras de la nomenclatura combinada. Deberá indicar, asimismo, el nombre del fabricante o de los fabricantes, del país o de los países de origen y el precio o valor en aduana de los objetos considerados.

2. Las listas mencionadas en el apartado 1 deberán mandarse durante el primer y tercer trimestre de cada año y deberán incluir información sobre aquellos objetos cuya admisión con franquicia de derechos de importación haya sido autorizada o rechazada durante los seis meses anteriores.

3. La Comisión remitirá las listas a los demás Estados miembros.»

- 12) El artículo 18 será sustituido por el texto siguiente :

« Artículo 18

A fin de garantizar la aplicación uniforme de las disposiciones de Derecho comunitaria, el Comité de franquicias aduaneras deberá examinar periódicamente las listas mencionadas en el artículo 16.»

- 13) La letra b) del apartado 2 del artículo 18 *bis* será sustituida por el texto siguiente :

- b) la designación comercial precisa de los equipos, así como su cantidad y valor y, en su caso, su presunta clasificación en la nomenclatura combinada ; »
- 14) El artículo 18 *quater* será sustituido por el texto siguiente :
- « *Artículo 18 quater*
- Se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones del artículo 8. »

- 15) Quedan derogados el título IV y los artículos 9, 10, 11, 15 *ter* y 17.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 735/92 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2289/83 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los artículos 70 a 78 del Reglamento (CEE) nº 918/83 del Consejo relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 918/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3357/91⁽²⁾, y, en particular, su artículo 143,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3357/91 ha sustituido, en particular, los artículos 72 y 73 del Reglamento (CEE) nº 918/83 a fin de suprimir la condición de no equivalencia de los productos comunitarios;

Considerando que es necesario modificar en consecuencia las disposiciones de aplicación establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2289/83 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1746/85⁽⁴⁾ y suprimir todas las referencias a la condición de no equivalencia de los productos comunitarios;

Considerando que, para garantizar la coherencia con la modificación del Reglamento (CEE) nº 918/83, resulta esencial suprimir el procedimiento complicado y costoso que exige en algunos casos una decisión de la Comisión, previa consulta a un grupo de expertos de todos los Estados miembros reunidos en el marco del Comité de franquicias aduaneras;

Considerando, por lo tanto, que deben suprimirse todas las referencias a una decisión de la Comisión y que todas las decisiones deberán adoptarse a escala nacional;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de franquicias aduaneras,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2289/83 quedará modificado como sigue:

1) La frase introductoria del primer párrafo del apartado 1 del artículo 2 será sustituida por el texto siguiente:

« 1. La admisión con franquicia de derechos de importación de los objetos contemplados en el artículo 71 y en los apartados 1 y 2 del artículo 72 del

Reglamento de base implicará la obligación para la institución u organización destinataria: ».

2) El primer párrafo del apartado 2 del artículo 3 será sustituido por el texto siguiente:

« 2. Cuando la institución u organización a la que se prestó, arrendó o cedió un objeto esté situada en un Estado miembro que no sea aquel en el que se encuentra la institución u organización que prestó, arrendó o cedió dicho objeto, el envío de este último dará lugar a la expedición, por parte de la aduana competente del Estado miembro de partida, de un ejemplar de control T 5, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2823/87, a fin de garantizar que este objeto se destinará a un uso que dé derecho al mantenimiento de la franquicia. A tal fin, dicho ejemplar de control deberá contener, en la casilla 104, bajo la rúbrica "los demás" una de las indicaciones siguientes: ».

3) El apartado 2 del artículo 6 será sustituido por el texto siguiente:

« 2. La solicitud contemplada en el apartado 1 deberá contener la información siguiente relativa al objeto considerado:

- a) la designación comercial precisa del objeto, utilizada por el fabricante, su supuesta clasificación arancelaria y las características técnicas objetivas que permitan considerarlo como especialmente concebido para la educación, el empleo o la promoción social de las personas disminuidas;
- b) el nombre o razón social y la dirección del fabricante y, en su caso, del proveedor;
- c) el país de origen del objeto;
- d) el lugar de destino del objeto;
- e) el uso preciso al que se destinará el objeto;
- f) el precio de este objeto o su valor en aduana;
- g) el número de ejemplares del objeto.

A la solicitud deberá adjuntarse documentación que contenga todos los datos importantes sobre las características y las especificaciones técnicas del objeto. ».

4) El artículo 7 será sustituido por el texto siguiente:

« Artículo 7

La autoridad competente del Estado miembro en el que esté situada la institución u organización destinataria decidirá directamente sobre la solicitud contemplada en el artículo 6. ».

⁽¹⁾ DO nº L 105 de 23. 4. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 318 de 20. 11. 1991, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 220 de 11. 8. 1983, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 167 de 27. 6. 1985, p. 23.

5) El artículo 17 será sustituido por el texto siguiente :

« *Artículo 17*

Para la admisión con franquicia de derechos de importación de objetos importados directamente por personas disminuidas para su propio uso, se aplicarán *mutatis mutandis*:

- los artículos 6, 7 y 10 en el caso de los artículos contemplados en el apartado 1 del artículo 72 del Reglamento de base,
- los artículos 13, 14 y 15 en el caso de los artículos contemplados en el apartado 2 del artículo 72 del Reglamento de base. ».

6) El artículo 18 será sustituido por el texto siguiente :

« *Artículo 18*

Las autoridades competentes podrán permitir que la solicitud contemplada en los artículos 4 y 6 se presente

de manera simplificada cuando se refiera a objetos importados en las condiciones contempladas en los artículos 16 y 17. ».

7) Quedan derogados los artículos 5, 8, 9, el título IV y los artículos 11 y 12.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 736/92 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1992

por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2287/83 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del artículo 127 del Reglamento (CEE) nº 918/83 del Consejo relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 918/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3357/91⁽²⁾, y, en particular, su artículo 143,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2287/83 de la Comisión⁽³⁾, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del artículo 127 del Reglamento (CEE) nº 918/83, establece que la concesión de franquicias de derechos de importación, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 918/83, debe limitarse a los envíos dirigidos a una persona natural o jurídica de la Comunidad por carta o paquete postal directamente desde un tercer país;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3357/91 establece, entre otras cosas, la modificación del artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 918/83, que se circunscribe ahora a los objetos enviados directamente a una persona natural o legal de la Comunidad desde un tercer país;

Considerando que el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 918/83 modificado incluye las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2287/83; que, en consecuencia, debe derogarse el Reglamento (CEE) nº 2287/83;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de franquicias aduaneras,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2287/83.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 105 de 23. 4. 1983, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 318 de 20. 11. 1991, p. 3.⁽³⁾ DO nº L 220 de 11. 8. 1983, p. 12.

REGLAMENTO (CEE) N° 737/92 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1992

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésimo sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 963/91

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 61/92 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 963/91 de la Comisión, de 18 de abril de 1991, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 963/91 debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la

evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésimo sexta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la cuadragésimo sexta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) n° 963/91, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 40,76 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de marzo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.⁽³⁾ DO n° L 100 de 20. 4. 1991, p. 9.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1992

por la que se acepta el compromiso ofrecido por un productor japonés en relación con el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinado papel termosensible originario de Japón, y por la que se concluye la investigación con relación a dicho productor

(92/177/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 10,

Previas consultas en el seno del Comité consultivo previsto en el Reglamento (CEE) nº 2423/88,

Considerando lo que sigue :

A. Medidas provisionales

- (1) Mediante el Reglamento (CEE) nº 2805/91 ⁽²⁾, la Comisión estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de determinado papel termosensible (en adelante denominado « papel de fax ») originario de Japón, incluido en los códigos NC ex 3703 90 90 y ex 4810 11 90. Por el Reglamento (CEE) nº 103/92 ⁽³⁾, el Consejo prorrogó este derecho por un periodo no superior a dos meses.

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 270 de 26. 9. 1991, p. 15.

⁽³⁾ DO nº L 11 de 17. 1. 1992, p. 33.

B. Establecimiento de un derecho definitivo

- (2) Después del establecimiento del derecho antidumping provisional, la Comisión ofreció a las partes interesadas que lo solicitaron la oportunidad de ser oídas. Éstas dieron a conocer también su punto de vista por escrito sobre las conclusiones.
- (3) La Comisión continuó su investigación sobre el dumping y el perjuicio que de ello resultaba. Sobre la base de sus conclusiones, la Comisión ha propuesto al Consejo que adopte un reglamento por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de papel de fax originario de Japón y se percibe definitivamente el derecho antidumping provisional establecido sobre estas importaciones.

C. Compromiso

- (4) Una vez comunicado el resultado de la investigación a todos los productores afectados, Tomoegawa Paper Co. Ltd ofreció un compromiso con arreglo al artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.
- (5) El efecto de dicho compromiso se traduciría en un aumento de los precios de exportación en la cantidad suficiente para eliminar el margen de dumping establecido. La Comisión considera que, desde el punto de vista administrativo, será posible comprobar si este compromiso se cumple. Por todo ello, la Comisión estima que el compromiso ofrecido es aceptable y que la investigación relativa a la empresa de que se trata puede concluirse sin establecer un derecho antidumping.

- (6) En caso de que el productor de que se trata no cumpla o denuncie el compromiso, la Comisión, de conformidad con el apartado 6 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2423/88, podría establecer inmediatamente un derecho provisional sobre la base de los resultados y conclusiones de la investigación contenidos en el Reglamento (CEE) n° 729/92 del Consejo⁽¹⁾. Más adelante, el Consejo podría asimismo establecer un derecho definitivo sobre la base de la información recogida en el curso de la investigación.
- (7) Al consultar al Comité consultivo sobre la aceptación de los compromisos ofrecidos, no se ha formulado ninguna objeción,

DECIDE :

Artículo 1

Se acepta el compromiso ofrecido por Tomoegawa Paper Co. Ltd en el marco del procedimiento antidumping rela-

tivo a las importaciones de papel de fax originario de Japón.

Dicha aceptación surtirá efecto a partir del día de entrada en vigor del derecho definitivo.

Artículo 2

Se da por concluida la investigación en el marco del procedimiento antidumping a que se refiere el artículo 1 en lo que respecta a Tomoegawa Paper Co. Ltd.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1992

por la que se modifica la Decisión 87/257/CEE de la Comisión, en lo que se refiere a la lista de establecimientos de los Estados Unidos de América autorizados para la importación en la Comunidad de carne fresca

(92/178/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, y de carnes frescas o de productos a base de carne procedentes de terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/688/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4 y el apartado 1 de su artículo 18,

Considerando que la lista de establecimientos de los Estados Unidos de América autorizados para la importación en la Comunidad de carne fresca ha sido establecida inicialmente en la Decisión 87/257/CEE de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 91/522/CEE del Consejo⁽⁴⁾; que esta lista se puede modificar en todo momento conforme al resultado de las inspecciones comunitarias efectuadas en los Estados Unidos de América;

Considerando que durante la última inspección efectuada en aplicación del artículo 5 de la Directiva 72/462/CEE y del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 86/474/CEE de la Comisión, de 11 de septiembre de 1986, relativa a la aplicación de los controles *in situ* efectuados en el marco del régimen aplicable a las importaciones de animales de las especies bovina y porcina así como de carnes frescas procedentes de terceros países⁽⁵⁾, se habían observado ciertas mejoras en determinados establecimientos y que han sido enviadas a la Comisión garantías adicionales en relación con los establecimientos en cuestión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se sustituye el Anexo de la Decisión 87/257/CEE por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne fresca procedente del establecimiento 889 A (JF O'Neill Packing Co., Omaha, NE).

Artículo 3

En lo concerniente a los establecimientos 5736 A (VMI Corporation, Omaha, NE) y 245 L (IBP, Lexington, NE) la Comisión puede establecer la fecha a partir de la cual los Estados miembros autorizarán las importaciones de carnes frescas, tras haber efectuado una nueva inspección de estos establecimientos y haber informado a los Estados miembros de los resultados de la inspección en el Comité veterinario permanente.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

(2) DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 18.

(3) DO nº L 121 de 9. 5. 1987, p. 46.

(4) DO nº L 283 de 11. 10. 1991, p. 14.

(5) DO nº L 279 de 30. 9. 1986, p. 55.

ANEXO

* ANEXO

Lista de establecimientos de los Estados Unidos de América autorizados para la importación de carnes frescas en la Comunidad

Número de registro	Establecimiento/Dirección	Categoría (*)							ME
		M	SD	AF	V	O/C	P	E	
3 S	Montfort Pork Inc., Marshalltown, IA	x					x		5,9
3 W	Montfort Pork Inc., Worthington, MN	x					x		6,9
7	Berliner & Marx, South Bend, IN	x			x				2
7 A	Berliner & Marx, Edgar, WI	x	x		x				
I-30	New Orleans Inspection Service Inc., New Orleans, LA			x					1
53	American Freezer Services, Norfolk, NE			x					1
E-113-W	M & R Packing Co., Walterboro, SC	x	x					x	
I-113	US Cold Storage, Philadelphia, PA			x					1
I-149	C W Storage, Albany, NY			x					1
I-162	Americold, Fogelsville, PA			x					1
I-183	Blue Grass Inspection Service, Philadelphia, PA			x					1
I-195	Rosenberger's Cold Storage Inc., Hatfield, PA			x					1
244	IBP, Storm Lake, IA	x					x		7,9
244 C	IBP, Council Bluffs, IA	x					x		5,9
244 M	IBP, Madison, NE	x					x		5,9
244 P	IBP, Perry, IA	x					x		5,9
244 W	IBP, Waterloo, IA	x					x		7,9
245 L	IBP, Lexington, NE	x	x		x				
253	Long Prairie Packing Co. Inc., Long Prairie, MN	x			x				8
I-305	Georgia Ports Authority, Savannah, GA			x					1
I-320	South Carolina State Ports Authority, North Charleston, SC			x					1
I-333	Diamond Distribution Center, Newark, DE			x					1
I-335	Service Cold Storage, Miami, FL			x					1
I-346	Primliks, Miami, FL			x					1
382 G	Smithfield Packing Co., Norfolk, VA			x					1
410	Green Bay Dressed Beef Inc., Green Bay, WI	x			x				2
511	Rocco Further Processing, Timberville, VA	x	x			x			
532	Northern States Beef, Omaha, NE	x			x				2
562	Packerland Packing Co., Green Bay, WI	x			x				2

Número de registro	Establecimiento/Dirección	Categoría (*)							ME
		M	SD	AF	V	O/C	P	E	
E-646	Transcontinent Packing Co., Palestine, TX	x	x					x	
E-713	Central Nebraska Packing Inc., North Platte, NE	x	x					x	
889 A	JF O'Neill Packing Co., Omaha, NE	x	x		x				10
1620	Quality Pork Processors Inc., Austin, MN	x					x		6, 9
2003	Cornbelt Meats Inc., Albert Lea, MN	x					x		6, 9
E-2018	Dallas Crown Packing Co., Kaufman, TX	x	x					x	
2508	The Bruss Company, Chicago, IL		x			x			
3001	Capitol Cold Storage, San Antonio, TX			x					1
3056	Termicol Inc., Wallula, WA			x					1
3131	Worthington Freezer Warehouse Company, Worthington, MN			x					1, TF
3136	Fairmont Refrigerated Service Co., Fairmont, MN			x					1, TF
3149	Millard Warehouse (L & B Corp.), Des Moines, IA			x					1
3150	Beatrice Cold Storage Warehouse, Denver, CO			x					1
3157	Des Moines Cold Storage Co. Inc., Des Moines, IA			x					1
3158	Freezer Services Inc., Amarillo, TX			x					1
3161	Monument Distribution Warehouse Inc., Indianapolis, IN			x					1
3164	Americold Corporation, Boston, MA			x					1
3170	Logansport Refrig Services, Logansport, IN			x					1
3190	American Freezer Services Inc., Fremont, NE			x					1
3198	Millard Warehouse (L & B Corp.), Denison, IA			x					1
3215	Napoleon Warehouse Inc., Napoleon, OH			x					1
3216	Freezer Services Inc. of Texas, Garden City, KS			x					1
3219	Merchants Refrigerating Co., Denver, CO			x					1
3229	Iowa Beef Processors Inc., Emporia, KS			x					1
3241	AMC Warehouses, Grand Prairie, TX			x					1
3245	United Refrigerated Services, Marshall, MO			x					1
3256	Nobel Inc., Denver, CO			x					1
3261	Rosenberger's Cold Storage Inc., Hatfield, PA			x					1
3273	Central Nebraska Packing Inc., North Platte, NE			x					1
3338	Millard Warehouse, Iowa City, IA			x					1
3363	Millard Warehouse (L & B Corp.), Friona, TX			x					1
3396	Americold, Bettendorf, IA			x					1
3397	DFW Cold Storage Inc., Richardson, TX			x					1

Número de registro	Establecimiento/Dirección	Categoría (*)							ME
		M	SD	AF	V	O/C	P	E	
3398	Millard Warehouse, Grand Island, NE			x					1
3407	Bell Cold Storage, St Paul, MN			x					1
3431	Texas Cold Storage, Fort Worth, TX			x					1
3447	Mohawk Cold Storage Division, Wauwatosa, WI			x					1
3474	Nordic Warehouses Inc., Benson, NC			x					1
3475	Atlas Warehouse Cold Storage, Green Bay, WI			x					1
3477	Northland Cold Storage, Greenbay, WI			x					1
3490	Oneida Cold Storage, Salt Lake City, UT			x					1
3505	Dakota Cold Storage, Huron, SD			x					1
3507	Zollinger Cold Storage Corp., Logan, UT			x					1
3512	Inland Storage Dist Center, Kansas City, KS			x					1
3524	Trans Continental Cold Storage, Storm Lake, IA			x					1
3535	Ashland Cold Storage Co., Chicago, IL			x					1
3552	Cloverleaf Cold Storage Co. (No 2), Sioux City, IA			x					1
3554	Cloverleaf Cold Storage Co., Sioux City, IA			x					1
3555	Cloverleaf Cold Storage Co., Sioux City, IA			x					1, TF
3562	L & B Corporation, Lincoln, NE			x					1
3573	Albert Lea Freezer Warehouse Co., Albert Lea, MN			x					1, TF
3610	Millard Cold Storage, Dodge City, KS			x					1
3688	Newport St Paul Cold Storage, Newport, MN			x					1
3707	United States Cold Storage Inc., Omaha, NE			x					1
3722	Des Moines Cold Storage Co. Inc., Des Moines, IA			x					1, TF
3738	Artesian Ice and Cold Storage Co., St Joseph, MO			x					1
3748	Cloverleaf Cold Storage Co., Sioux City, IA			x					1
3854	Merchants Refrigerating Co., Vinita Park, MO			x					1
3860	Central Storage and Warehouse Inc., Eau Claire, WI			x					1
3871	York Cold Storage Co., York, NE			x					1
3910	United States Cold Storage, East Peoria, IL			x					1
3935	Millard Warehouse, Omaha, NE			x					1
3942	Wilkerson Cold Storage, Lubbock, TX			x					1
4215	Mid America Refr. Serv., Omaha, NE			x					1
E-4816	Great Western Meat Co., Morton, TX	x	x					x	
5736 A	VMI Corporation, Omaha, NE		x		x				4

Número de registro	Establecimiento/Dirección	Categoría (*)							ME
		M	SD	AF	V	O/C	P	E	
E-6043	Florence Packing Co., Stanwood, WA	x	x					x	
6543	Savannah Cold Storage, Savannah, GA			x					1
E-7041	Beltex Corporation, Fort Worth, TX	x	x					x	
7164	Cox Packing Co., Devine, TX	x	x			x			
7271	Custom Meat Corp., Dallas, TX		x			x			
7298	Monfort of Colorado Inc., Harper, KS	x	x			x			
E-8861	Amfran Packing Co., Plainfield, CT	x	x					x	
8904	Bell Cold Storage, St Paul, MN			x					1
8984	Provimi Veal Corp., Seymour, WI	x	x		x				3
8984-A	Provimi Lamb, Seymour, WI		x			x			
E-9294	Cavel West Inc., Redmond, OR	x	x					x	
9400	Taylor Packing Co Inc., Wyalusing, PA	x			x				7
E-9910	Cavalier Export Co., Evington, VA	x	x					x	
13182	Mid-Continent Cold Storage, Omaha, NE			x					1
13247	Gold Leaf of Nebraska, York, NE		x		x				4
E-13439	Archway Packing Co., Desloge, MO	x	x					x	
E-15849	Cavel International, De Kalb, IL	x	x					x	
17054	RCS/Smithfield Inc., Smithfield, VA			x					1
17068	US Coldstorage, Cumberton, NC			x					1
17461	Millard Refrigerated Services, Greeley, CO			x					1
17756	Millard Refrigerated Services, Sioux City, IA			x					1

(*) M: Matadero

SD: Sala de despiece

AF: Almacén frigorífico

V: Carne de vacuno

O/C: Carne de ovino/caprino

P: Carne de porcino

E: Carne de equino

ME: Menciones especiales:

1 = únicamente almacenamiento de carne en su envase definitivo, envasada en mataderos o salas de despiece autorizados.

2 = únicamente despojos.

3 = también los hígados de bovino troceados.

4 = únicamente para los hígados de bovino troceados.

5 = únicamente para lenguas y corazones.

6 = únicamente para lenguas, corazones y riñones.

7 = únicamente para lenguas, corazones, riñones e hígados.

8 = únicamente para lenguas, corazones, riñones, hígados y sesos.

9 = sólo carnes envasadas y que hayan sido sometidas a un tratamiento con frío previsto en el artículo 3 de la Directiva 77/96/CEE.

10 = con exclusión de los despojos.

TF = los establecimientos junto a los que figura la mención "TF" están autorizados, con arreglo al artículo 4 de la Directiva 77/96/CEE, a realizar el tratamiento con frío previsto en el artículo 3 de la mencionada Directiva.